



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029880

NIG: 28.079.00.3-2021/0022935

Procedimiento Abreviado 245/2021

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

342/2021

Siendo firme la sentencia nº 342/2021 de fecha 29/09/2021 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito Sentencia, para que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 29 de septiembre de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.

PLAZA: Mayor, 1, nº 1 C.P.:28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)



Este documento es una copia auténtica del documento Oficio a la admón. con sentencia estimatoria firmado electrónicamente por MARIA DEL CARMEN CASTRO LOZANO



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45047900

NIG: 28.079.00.3-2021/0022935

Procedimiento Abreviado 245/2021

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. JAVIER ANTONIO ALONSO LOSADA, CL/ VILLANUEVA 33
4º DCHA, C.P.:28001 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia por el/la Iltmo./a Sr./Sra.
Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 29 de septiembre de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 120251154074686911120



Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por MARIA DEL CARMEN CASTRO LOZANO

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0022935

Procedimiento Abreviado 245/2021

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. JAVIER ANTONIO ALONSO LOSADA, CL/ VILLANUEVA 33 4º
DCHA, C.P.:28001 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 342/21

En Madrid, a 29 de Septiembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de mayo de 2021, por [REDACTED] en su propio nombre y representación, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONCEJAL DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, QUE ACUERDA IMPONER SANCIÓN DE MULTA DE 3.000.-EUROS, EN EL EXPEDIENTE Nº E.2021/122/SAN.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, una vez designado letrado por el turno de oficio e interpuesta demanda en forma, se dictó decreto de fecha 21 de Junio de 2021, admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró por medios telemáticos con fecha 28 de Septiembre de 2021, con asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones, se propusieron los medios de prueba, se admitieron y practicaron los que fueron tenidos por pertinentes y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto de este recurso contencioso-administrativo es la RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONCEJAL DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, QUE ACUERDA IMPONER SANCIÓN DE MULTA DE 3.000.-EUROS, EN EL EXPEDIENTE Nº E.2021/122/SAN.

La citada resolución impone dicha sanción por unos hechos que se declaran probados de la siguiente manera: “*Causar desórdenes en espacios públicos, ocasionando una alteración grave a la seguridad ciudadana, implicada con un conato de reyerta con objetos contundentes. Los hechos tuvieron lugar en el parque del ocio (skatepark) el 17 de Enero de 2021, a las 18,45 horas*”.

Tales hechos se declaran constitutivos de una infracción grave del artículo 36.6 de la L.O. 4/2015 de protección de la Seguridad Ciudadana, por aplicación del artículo 39 de la citada norma. El citado artículo 36.6 contempla como infracción grave: “*La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación*”. El 39 establece el cuadro de sanciones, por el cual se establece que para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 601 a 10.400; el grado medio, de 10.401 a 20.200 euros, y el grado máximo, de 20.201 a 30.000 euros.

La demanda se sustenta en varios motivos de impugnación del acto administrativo recurrido, que pasamos a analizar a continuación.

SEGUNDO: Se alega por la recurrente que la resolución sancionadora aplica una infracción que no se corresponde con los hechos que se imputan a la demandante. En efecto, la redacción de hechos probados (a cuya deficiencia aludiremos más tarde), indica que la conducta de la recurrente que es objeto de sanción consiste en “causar desórdenes en espacios públicos”, en “ocasionar una alteración grave a la seguridad ciudadana” y en estar “implicada en un conato de reyerta con objetos contundentes”. Nada de ello se corresponde con el tipo del artículo 36.6 de la L.O 4/2015 aplicado en la resolución sancionadora, que castiga como infracción grave la desobediencia o resistencia a agentes de la autoridad y la negativa a identificarse, o la alegación de datos falsos en el proceso de identificación. Es evidente que los hechos que el acto sancionador probados no tienen nada que ver con ninguna de esas conductas que tipifica el artículo 36.6. No siquiera en la denuncia (folio 1) se aludió a ningún tipo de desobediencia, resistencia, negativa a identificarse, o aportación de datos falsos. Por tanto, la resolución sancionadora vulnera patentemente el artículo 27 de la Ley 40/2015, al incurrir en una infracción del principio de tipicidad, lo que debe conducir a la estimación del recurso ya la anulación de la sanción.

TERCERO: La demanda aporta otro alegato que también debe conducir a la estimación de la demanda, por infracción del mismo artículo 27 de la Ley 40/2015. Como ya se ha sostenido en este Juzgado en anteriores sentencias, es imprescindible que las denuncias y las resoluciones sancionadoras describan claramente las circunstancias de hecho, esto es, que qué consiste exactamente la conducta infractora, de suerte que no cabe admitir ni enunciados vagos o genéricos, ni mucho menos contengan calificaciones jurídicas de los hechos. Una denuncia no puede indicar como hecho denunciado, ni una resolución sancionadora puede declarar como hecho probado la “infracción



de tal o cual artículo”; o limitarse a transcribir el texto del mismo. Tiene que relatar qué hizo concretamente el denunciado/sancionado, es decir, relatar hechos “circunstanciadamente”. En el caso de autos, la resolución sancionadora declara probados hechos que son descripciones jurídicas de una infracción en general: “*Causar desórdenes en espacios públicos, ocasionando una alteración grave a la seguridad ciudadana*”; y añade una descripción adicional de tales hechos que no concreta en qué consistió la conducta de la demandante: “*implicada con un conato de reyerta con objetos contundentes*”. La resolución no explica en qué consistieron esos desórdenes, ni cómo se alteró la seguridad ciudadana, ni dice en qué consistió esa implicación, ni relata las circunstancias de su participación en lo que denomina “un conato de reyerta” (expresión que en su literalidad equivale a que la reyerta no llegó a producirse). Estar implicado en algo puede significar, simplemente, estar presente en el incidente, incluso como víctima del mismo. La resolución debió relatar con claridad en qué consistió esa implicación, cuáles fueron los concretos hechos que realizó la actora, que merecen un reproche sancionador, pero no lo hace. Y no lo hace porque no puede, dado que la descripción de hechos que hacen los agentes denunciadores (folio 1) es idéntica y no concreta en modo alguno qué exacta conducta observaron en la denunciada. Por tanto, falta una explicación de las circunstancias concretas del caso y de la conducta infractora, esto es, qué fue lo que exactamente hizo la demandante. La resolución sancionadora debe, por ello, considerarse nula, por no describirse la concreta (“circunstanciada”) conducta que se imputa a la recurrente y que se declara probada, lo que impide a la interesada conocer qué hechos son los que concretamente se han denunciado, de los que se tiene que defender y han sido finalmente sancionados.

CUARTO: La estimación de los anteriores argumentos de la demanda dispensa de pronunciamiento sobre los restantes y, en particular, el que se vierte sobre la prueba existente en el expediente, que conduciría a la misma solución estimatoria, a la vista del contenido de la prueba videográfica, de la que claramente se desprende la absoluta inexistencia de prueba de que la recurrente desarrollara la conducta que se describe en la denuncia, todo lo cual debe dar lugar a la estimación de la demanda, también por este argumento, como se dirá, siendo así que procede aplicar el artículo 139 de la Ley 29/1998 reformado por Ley 37/2011 en materia de costas, si bien se fijará una suma máxima por este concepto, que se establecerá prudencialmente por el juzgador en atención a la cuantía y complejidad del pleito, conforme autoriza el apartado 3 de dicho precepto, a la administración demandada, cuyo silencio administrativo y oposición a la demanda han provocado la necesidad de este proceso judicial.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] en su propio nombre y representación, contra la RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONCEJAL DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, QUE ACUERDA IMPONER SANCIÓN DE MULTA DE 3.000.-EUROS, EN EL EXPEDIENTE Nº E.2021/122/SAN, DEBO ACORDAR Y ACUERDO ANULAR LA CITADA RESOLUCIÓN, POR NO SER LA MISMA CONFORME A DERECHO.

TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS POR LOS RECURRENTES A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE CUATROCIENTOS EUROS (400.-EUROS) POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que la misma es FIRME y que contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conye mediante el siguiente código seguro de verificación: 0925887242101077131251

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JOSE MANUEL RUIZ FERNÁNDEZ

